

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, tres de marzo de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO- CONEXO
Demandante	GLORIA AMPARO VALENCIA GARCIA
Demandado	MARIO ANTONIO BOTERO RAMIREZ
Radicado	05001-31-03- 008-2020-00279-00
Instancia	PRIMERA
Interlocutorio	No. 150
Tema	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La Dra. **GLORIA AMPARO VALENCIA GARCIA**, remitió escrito vía correo electrónico escrito, solicitando se libraré mandamiento de pago a su favor y en contra del señor **MARIO ANTONIO BOTERO RAMIREZ**.

Por lo anterior, se procede a emitir auto que sigue adelante con la ejecución.

ASUNTO A TRATAR

De conformidad con el artículo 440 del C.G.P., procede esta agencia judicial a proferir **AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en el proceso ejecutivo conexo del proceso ejecutivo, radicado 05001-31-03-008-2016-00801-0, promovido por el señor **MARIO ANTONIO BOTERO RAMIREZ** contra **NADIN CHEGNE VALLEJO**.

ANTECEDENTES PROCESALES. EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Mediante auto del 14 de diciembre de 2020 (fl 3-C1) se libró mandamiento ejecutivo a favor de **GLORIA AMPARO VALENCIA GARCIA** contra **MARIO ANTONIO BOTERO RAMIREZ**, por la suma de cuatrocientos mil pesos, que habían sido fijados a la accionante por la labor desarrollada en el proceso como curadora ad-litem.

**NOTIFICACIÓN Y PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL
MANDAMIENTO EJECUTIVO.**

El demandado fue notificado por estados conforme el artículo 306, toda vez que la ejecución se formuló dentro de los treinta (30) días siguientes al auto de obediencia al superior.

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo es un presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo del demandado o de su causante una obligación expresa, clara y actualmente exigible a favor de la parte demandante, deduciéndose de lo anterior que si se tratan de títulos contractuales o declaraciones unilaterales estos deben provenir del deudor o de su causante, y además de esto, deben estar dotados de autenticidad.

Es así que el artículo 422 del Código General del Proceso estatuye que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él.

Para el caso, el título ejecutivo base de la ejecución lo constituye el auto por medio del cual se le fijaron gastos de curaduría.

Dispone el artículo 305 del C.G.P, sobre la **ejecución de providencias judiciales** lo siguiente: *"Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo"*.

Establece el artículo 306 del CGP: *"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada"*.

Por lo tanto, habiéndose librado mandamiento ejecutivo el día 14 de diciembre de 2020, quedando notificado el demandado por estados electrónicos del 22 de enero de 2021, sin que se hayan propuesto excepciones, se seguirá adelante la ejecución al tenor del artículo 440 del C.G.P. y se ordenará el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, a favor del ejecutante y en contra del demandado.

Ejecutoriado este auto, la liquidación de crédito será presentada por cualquiera las partes como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Por otra parte, se condena en costas a la parte demandada, y su liquidación se realizará de conformidad al canon normativo antes citado.

En el mismo sentido se reconocen agencias en derecho, a cargo de la parte ejecutada, las cuales de conformidad con el acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan en la suma de DOCE MIL PESOS (**\$12.000**) suma equivalente al 3% del valor determinado en las pretensiones, que serán incluidas en la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de GLORIA AMPARO VALENCIA GARCIA en contra de MARIO ANTONIO BOTERO RAMIREZ, en la forma ordenada en el auto del 14 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: Para la satisfacción del crédito indicado en el numeral anterior, se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado. Se advierte a las partes que para el avalúo se procederá como lo dispone artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se condena en costas a la parte ejecutada a favor de la demandante. Líquidense por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de DOCE MIL PESOS M/L (**\$12. 000.00**), suma equivalente al 3% del valor determinado en las pretensiones, que serán incluidas en la liquidación de costas.

CUARTO: Se ordena la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del CGP.

NOTIFIQUESE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALI

JUEZ

(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

05